



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-34-002-2023-00167-00
Demandante:	José Yezid Herrera Díaz
Demandada:	Distrito Capital de Bogotá- Policía Metropolitana de Bogotá

ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede, debe el Despacho proveer lo pertinente respecto al trámite que debe impartírsele a la acción popular de la referencia, después de que hubiera sido dispuesta su inadmisión. Y de que la parte actora hubiera procedido a presentar un escrito de subsanación.

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023, el Despacho dispuso la inadmisión de la acción popular presentada por el señor José Herrera y otros ciudadanos. En consecuencia, le ordenó corregir los defectos formales ahí enunciados, de la manera en que sigue:

“(i) no explicó de manera específica e individualizada, por cada una de las autoridades demandadas, cuáles son los hechos y omisiones que se le endilgan; (ii) no fue enviada la demanda de manera simultánea a las autoridades demandadas; (iii) no es clara la integración de la parte demandante, como quiera que obra una lista manuscrita de nombres de personas que serían los actores, pero sus nombres e identidad no fueron escritos de modo claro, al igual (iv) en ésta se indicó otorgar poder al señor Herrera Díaz, sin embargo, se desconoce si éste es abogado profesional e inscrito para ejercer su representación”.

El 14 de abril de 2023, el demandante presentó escrito de subsanación, en el que indicó se habría procedido a atender lo dispuesto por el Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, se advierte que, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en tal sentido se reguló:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

(...)” (Se destaca)

En ese contexto, de la normativa esbozada, se desprende que, entre los requisitos que debe reunir el escrito de acción popular se encuentran, entre otros: (i) la indicación de los hechos y omisiones que motivan la petición y (ii) nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se observa que, si bien el accionante procedió a subsanar los defectos contenidos en los numerales (ii) y (iv), no corrigió los yerros restantes, contenidos en los numerales (i) y (iii) del auto inadmisorio.

Para sustentar lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el actor no explicó de manera específica e individualizada, por cada una de las demandadas, cuáles son los hechos y omisiones que se les endilgan, pues se limitó a afirmar, que ante las dos entidades habría radicado derecho de petición, sin que se hubiera producido una respuesta favorable.

Adicionalmente, afirmó que no se habría ejercido, por parte de la Policía Metropolitana ningún operativo de control ante la circulación de bicitaxis y motos que circularían por la ciclorruta paralela al humedal El Burro. Pero nada dijo frente a las omisiones que se le reprocharían al Distrito Capital de Bogotá.

Aún en gracia de discusión, de no aceptarse lo anterior y en la hipótesis que se hubieran identificado los hechos y omisiones de una manera específica y concreta, respecto a todas las autoridades públicas accionadas se presenta otra falencia, la que no concierne a una mera formalidad, sino a una inconsistencia verdaderamente relevante, dado que está relacionada con la claridad y certeza que debe haber desde el principio en torno a la conformación de la parte demandante.

Así el actor no subsanó tal defecto, pues únicamente sostuvo que *“la lista de personas usuarias que firmaron voluntariamente con su nombre número de identificación cédula de ciudadanía, esta lista se presentó con la presunción de la buena fe de los firmantes, como soporte de la demanda”*. De esa manera subsiste la ambigüedad sobre la definición de la parte activa y no es claro el alcance y finalidad de ese listado anexo inicialmente a la demanda. Esto es, se desconoce si corresponde a un aval ciudadano informal o si en verdad se constituye en una manifestación de hacer parte de la demanda en cuestión, en cuyo caso debió haberse determinado con claridad el nombre e identidad de los interesados.

Corolario de lo esbozado, al no haberse subsanado la demanda en **forma completa**, en orden a aclarar los aspectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho procederá a rechazar la acción popular presentada por el señor Herrera Díaz.

Por otra parte, y atendiendo al requerimiento realizado por el Juzgado 6 del Circuito de Bogotá, en el que se solicitó información respecto de los procesos relacionados

con, entre otros, el humedal El Burro, se le ordenará a Secretaría enviar los datos que fueron requeridos.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

Primero.- Rechazar, la demanda popular de la referencia.

Segundo. - Ordenar, a la Secretaría del Despacho, enviar la certificación solicitada por el Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de la acción popular 11001-33-34-006-2023-00170-00 que tiene como objeto la protección de 17 humedales en la jurisdicción de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727e7fff79d81641d6c3057bb98409635a99c3351e541695f00a6db4d656a930**
Documento generado en 18/04/2023 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>